

De: Martha Cardozo Medina <abogada123@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 15:44

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 110013100032018 0004100

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado Sustanciador

Sala Civil – Familia – Agraria

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D

REF: UNION MARITAL y PATRIMONIAL DE HECHO

Rad. No. 110013100032018 0004100

DEMANDANTE : VIVIANA PAOLA BLANDON GARCIA

DEMANDADO : FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO

MARTHA CARDOZO MEDINA

C. C. No. 40.771.980 de Florencia

T. P. No. 140.479 del C. S. de la J.

E-mail: abogada123@hotmail.com

Móvil: 310 208 3766

Honorable Magistrado
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Magistrado Sustanciador
Sala Civil – Familia – Agraria
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D

REF: UNION MARITAL y PATRIMONIAL DE HECHO
Rad. No. 110013100032018 0004100
DEMANDANTE : VIVIANA PAOLA BLANDON GARCIA
DEMANDADO : FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO

MARTHA CARDOZO MEDINA, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, señora VIVIANA PAOLA BLANDON GARCÍA, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION formulado en forma parcial contra del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 3o de Familia del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

PUNTOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO TERCERO DE LA SENTENCIA QUE DICE: Declarar que la referida unión marital NO surtió efectos patrimoniales solicitados en la demanda y obviamente atendiendo tanto la parte motiva y parte considerativa que el Despacho relacionó en la providencia objeto de esta alzada.

1. Sea la primero para manifestar que la Suscrita no comparte este punto de la sentencia, dado que entre mi mandante señora VIVIANA PAOLA BLANDÓN GARCÍA y el demandado señor FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, documental y testimonialmente quedó plenamente demostrado y probado que Si existió una Unión Marital de Hecho y desde luego Patrimonial de Hecho, es decir, que así como se constituyó La Unión Marital también se Constituyó La Sociedad Patrimonial, la cual no hay duda que el extremo pasivo buscó por todos los medios incluso delinquiendo para ocultar y distraer que entre ellos no hubo o existió Sociedad Patrimonial de Hecho, y así quedó demostrado en el recorrido del proceso, pero como mi mandante se negó a continuar viviendo con él demandado, este le manifestó a mi mandante que *“él haría todo lo que estuviera a su alcance para dejarla en la calle”*, frase textual del aquí demandado hacia mi mandante.

2. El Juzgado Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho desde la fecha reclamada hasta el día que se relacionó en la demanda, pero NIEGA la patrimonial, porque el aquí demandado de manera sigilosa y delictiva CONSTITUYÓ una unión Marital y Patrimonial de Hecho como compañeros permanentes con la señora EMILSEN PARDO CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 37.535.209, y ese mismo día y en la misma escritura pública la Liquidó en la escritura pública No. 310 del 21 diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Une – Cundinamarca, desde luego que en ese documento público las dos personas cometieron falsedad y utilización

del documento público para hacer creer que, entre ellos, si existió esa relación marital, a sabiendas que fue completamente falso, y así quedó demostrado en este proceso, por ende, el demandado y la citada señora PARDO CONTRERAS, cometieron un concierto para Delinquir y Fraude Procesal, entre otros.

3. Es fácil entender que el demandado tan pronto se enteró que mi poderdante iba a demandar o ya había demandado, inmediatamente busco la forma de trasladarse para el Municipio de Une – Cundinamarca y allí corrieron la Escritura Pública No. 310 del 21 de diciembre de 2017, a la que se ha hecho alusión en el numeral 2º de este escrito, en el sentido que la supuesta compañera EMILSEN PARDO CONTRERAS, ambos con domicilio en Bogotá, y trabajando en Bogotá no pudieron constituir la sociedad de Unión Marital en Bogotá, ¿cuál sería la razón?

4. Ahora bien, mi mandante tan pronto se enteró de esta situación procedió a presentar una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por Fraude Procesal, quien para la fecha se encontraba desempleada, sin ningún tipo de ingreso para su subsistencia, se desplazaba muy seguido a donde su familia al Departamento del Huila para evitar tantos gastos en la Capital y de alguna forma, sin plata, sin experiencia en el trámite Jurídico penal, no estuvo al tanto del proceder en la Fiscalía, y esa denuncia no se tramitó o se investigó en las condiciones expuestas. Al paso de unos meses, logró que la contrataran en la Unidad Nacional de Protección (UNP) y su entrenamiento duró mucho tiempo, en el que tuvo que permanecer Interna, razón por la cual, no era fácil para ella estar pasando por la Fiscalía para averiguar por su Denuncia, dado que cuando tenía para los transportes se acercaba a preguntar cómo iba la denuncia, la manifestación de los diversos Despachos era que estaba pendiente para proceder y finalmente recibió una información que estaba archivada porque la habían llamado, pero ella no contestaba.

5. Considero que hay que hacer una precisión sobre la calidad de mi poderdante, es que ella a la edad de los cortos Trece (13) años, incursionó en las filas de las FAR, que al poco tiempo fue detenida por el ejército y llegó a la Cárcel el Buen Pastor, que su nivel académico era el de Primaria, y que en el centro penitenciario logró culminar su bachillerato. Una mujer que desde su corta edad ha sido maltratada y sólo sabía obedecer, que desconocía y desconoce por completo que es el amor propio, la Dignidad, y poco a poco, con los golpes de la vida, ha ido aprendiendo. Que encontrándose sola, sin abogado, que su familia de origen humilde la visitaban muy poco, precisamente porque debían trasladarse desde un Municipio lejano de Bogotá, hasta la Capital y sin recursos económicos que era lo que se necesitaba, conoce al demandado en la Cárcel y lo ve como su salvación.

6. Esta persona que brevemente describo y a la cual estoy representando, es la persona que colocaba las denuncias, desconociendo el más mínimo procedimiento para las mismas, a diferencias del Demandado señor Rodríguez Castro, que tiene y ejerce la profesión de Abogado Litigante y aduce ser Penalista.

Ahora bien, después de haber realizado una pequeña descripción de mi poderdante, continuó con los hechos.

7. Desde esa fecha, esto es, el 05 de mayo de 2009, mi poderdante inicia una vida en pareja con el demandado, esto es, compartiendo mesa, techo y lecho, en diversos domicilios tal como consta en el Interrogatorio de parte que se lleva a cabo en el transcurso del proceso, y que el mismo Juez realizara, al igual que los testigos aportados, especialmente el del señor González

Dimate, quien fue muy claro y preciso en sus manifestaciones, persona que lo conoce desde que el aquí demandado incursaba en las filas de las FARC, y que posteriormente le permitiera compartir la oficina cuando este ya se había graduado como abogado. Así mismo, el señor González, manifestó tener conocimiento de la compra de los bienes inmuebles que adquirió durante la relación, toda vez, que él mismo lo recomendó al señor Rodríguez Castro y a la señora Blandón García a los propietarios de los Inmuebles para que negociaran con ellos.

8. Pero como se trata de mostrar la Sociedad Patrimonial que existió entre mi mandante y demandado, procedo a lo siguiente:

9. Reposa en la demanda la copia de la Escritura Pública No.2498 de fecha 20 de septiembre de 2011, otorgada en la notaría 61 del Círculo de Bogotá, donde mi poderdante VIVIANA PAOLA BLANDON GARCÍA, firma la citada escritura en calidad de compañera permanente del señor RODRIGUEZ CASTRO, y como DEUDORA HIPOTECARIA, de no ser compañera permanente, a cuantos de qué va asumir una deuda?, ¿Porque el demandado acepta que ella firme en calidad de compañera permanente? Eso indica que si el bien inmueble fue adquirido en vigencia de esa sociedad Marital y Patrimonial de Hecho que había sido iniciada desde el año 2009, luego ya llevaban más de dos (2) años conviviendo juntos, trabajando juntos, aportando social, patrimonial, familiar, y desde luego socorriendo entre sí, el uno para el otro, y lograron adquirir ese inmueble el cual como bien se extrae, fue en Unión Libre (Fernando Rodríguez Castro y Viviana Paola Blandón García), no hay otra explicación que es un patrimonio Social y como tal así se debe decretar, además de ser justo, equitativo, se debe respetar los derechos de la mujer, y en este caso en particular, al parecer se le dio más credibilidad a las actuaciones delictivas del demandado que las mismas explicaciones y pruebas existentes las cuales hablan por sí solas, en particular las aportadas por la parte actora, que como bien se ha dicho, no fueron refutadas, ni cuestionables por el extremo pasivo, pero además del inmueble apartamento 301 ubicado en la carrera 118 No 89 B 35, Interior 13, del Conjunto de Vivienda Los Eucaliptos, con folio de matrícula No 50 C – 1600421, también existen los demás bienes inmuebles adquiridos en vigencia de esa sociedad Patrimonial de Hecho, entre ellos el Apartamento 301, ubicado en la Diagonal 42 A No 21 – 49, Barrio La Soledad, que fue adquirido a la señora MARIA LIDA BUSTOS BASSABE, con folio de matrícula No 50C – 312769, la cuota parte de la Oficina 202 del Edificio Colombia de Bogotá, adquirida al señor WILLIAN HERRERA BAUTISTA, con folio de matrícula No 50 C – 300054, un lote de terreno No 13, de la manzana Q, de la Urbanización de Vivienda el Futuro, el cual se identifica con el folio de matrícula No 357 – 45505, y cedula Catastral No 01020299 0013003, en el Municipio del Espinal, el vehículo de placas DOY - 082, Modelo 2018, los cuales fueron comprados con el producto del trabajo de los dos compañeros tantas veces mencionado, no sin antes manifestar y aclarar que las mejoras hechas a los dos apartamentos relacionados fueron efectuados por la pareja, pero contrataron los trabajos con el señor ROMULO RUIZ y así se demostró en el proceso.

De conformidad con lo anterior, para la suscrita no es claro, que no se hayan valorado cada una de las pruebas arrojadas al proceso y se haya dejado de lado la No existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho que es la causa que nos ocupa esta alzada, dado que como bien se intuye los citados bienes fueron adquiridos y cancelados con el producto de los ingresos y recursos de la pareja citada y no recibieron ayuda o colaboración de nadie más, por ende no es posible que se desconozca ese trabajo, en particular de mi mandante que por

ser mujer lo que se observa es que la quieren dejar por puertas, como si su trabajo y aporte no tuviera valor o sacrificio alguno.

11.- Ahora bien, mi mandante aportó en plena Audiencia las copias de los recibos que ella misma, con producto de su trabajo había cancelado ante el Fondo Nacional del Ahorro, cuotas del primer apartamento que adquirieron como pareja.

10.En citada escritura, al final de las páginas No.2 y 3 reza: “SEGUNDO. OBJETO Y DESCRIPCION: Que, en la calidad anotada, transfiere(n) al (los) señores FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO mayor de edad, domiciliado(os) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No(s) 19.498.001 de Bogotá, de estado civil SOLTERO CON UNION DE HECHO VIGENTE, quien(es) obra(n) a nombre propio y que en adelante se denominará(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), a título de compraventa pura y simple.....”, a cuantos de qué permito que una persona que no tiene tal vinculo firme una escritura de un bien inmueble que estoy comprando y a su vez, cargue con la calidad de DEUDORA HIPOTECARIA? (Folio 22) La copia de la citada escritura reposa en el proceso.

11.Como lo estoy manifestando en el punto anterior, el señor Rodríguez Castro y mi poderdante la señora Blandón García compraron bienes en común durante la existencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre los dos, como cualquier pareja que se unen a convivir en pareja, procrearon un hijo, lo que indica que tenía la vocación de permanencia, y no sólo compraron ese bien, también compraron otros que se irán relacionando poco a poco.

Cuando la pareja que nos ocupa en el citado proceso se unen a compartir su vida en común, no tenían ningún bien de fortuna, tal como lo manifestó mi mandante en Interrogatorio de parte en el presente proceso.

Ahora bien, revisemos la base de datos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para la fecha el señor Rodríguez Castro no tenía ningún bien, llámese mueble e Inmueble. Lo que sucede es que el aquí demandado al parecerse se une de manera Sagaz con la abogada SHIRLEY CATHERINE GARCIA, muy seguramente en aras de cometer el delito y constituyen mediante Escritura Pública No. 310 de fecha 21 de diciembre de 2017, Declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y retoma el proceso cuando está para fallo en aras de concluir lo que empezaron.

12.Todo ha sido milimétricamente calculado por el demandado. Ahora bien, el demandado como ejerce la profesión de abogado ha aprovechado sus conocimientos para moverse y cometer un sin números de delitos los cuales en la medida que avancemos en el presente recurso se irán mencionando y con Pruebas.

13.Existe en el proceso el testimonio del señor ROMULO RUÍZ, quien manifestó tener pleno conocimiento desde que nació y/o empezó la relación de Unión Marital y Patrimonial de Hecho entre demandante y demandado en el presente proceso. Lo anterior, debido a que este señor fue el que recibió en las puertas del penitenciario el Buen Pastor a mi mandante y fue una persona cercana a la pareja, pues también les realizó muchos trabajos en los diferentes inmuebles que esta pareja adquirió durante la vigencia de la relación de Unión Marital de Hecho.

14.Existe el testimonio del señor LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, identificado con la C.C.No. 19.349.583 de Bogotá, quien ejerce la profesión de abogado, y que se conocen con

el aquí demandado señor RODRÍGUEZ CASTRO, quien también ostenta la misma profesión de abogado, quien manifestó conocer desde hace bastantes años al señor Rodríguez Castro, y manifestó conocer también a la señora EMILSEN PARDO, persona con la que el aquí demandado cometieron el delito de Fraude Procesal, por constituir y liquidar mediante Escritura Pública una sociedad que NUNCA EXISTIÓ. Y así lo manifestó de manera detallada el señor González Dimaté, toda vez, que él conoce muy bien a la señora Pardo quien tuvo un hijo de una relación fugaz que existió entre ella con el aquí demandado.

15. Teniendo en cuenta la última denuncia penal radicada por mi mandante, y acorde con lo ya relacionado en el presente escrito, mi mandante se entera que esa denuncia existía porque le comunicaron que tenía Audiencia de Formulación de cargos, el día 05 de Julio del año 2023, lo cual ella me comunicó y procedimos hablar con el Dr. González Dimaté para que la representara en la citada Audiencia, pero la misma fue Suspendida porque La Fiscalía observó que existía varias denuncias y tenían que revisar a ver si trataban el mismo asunto.

16. La Fiscal 362 de la Unidad de Fe pública, le manifestó y solicitó a mi mandante que, con las pruebas existentes en el proceso de Familia, muy seguramente la sentencia podría ser favorable de ella, y que tan pronto terminara allegara la Sentencia a la Fiscalía para continuar con el Proceso y a la fecha ya se radicó el escrito.

17.- Ahora bien, también en el Juzgado 78 Civil Municipal en aquí demandado se atrevió a iniciar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con todas las pruebas falsa, y de igual manera, así lo hizo saber el Juez en plena audiencia, el cual no entendía porque el proceso de Familia no se había fallado, pero bien, no voy a referirme a este punto, toda vez, que lo se está solicitando y se pretende demostrar es la existencia y reconocimiento de la Sociedad Patrimonial entre el demandado y mi poderdante, pero si el Honorable Magistrado lo considera pertinente en aras de demostrar que todo el tiempo el señor demandado Rodríguez Castro ha incurrido en el delito de Fraude Procesal, Falso Testimonio, entre otros, y consideran que debe revisar el tema, en el proceso figura todas las pruebas al respecto.

18. Ahora bien, es de manifestar que el señor Juez en la Audiencia del Fallo, no hizo mención del MEMORIAL APORTADO POR LA SUSCRITA EN LA QUE COLOQUE DE PRESENTE LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA POR FRAUDE PROCESAL Y DE LA CUAL YA SE HABÍA FIJADO FECHA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS contra el aquí demandado, pero al parecer desconoció ese escrito, el cual fue radicado el día 13 y 14 de julio del año 2023, colocando en conocimiento de la existencia y el estado de una denuncia por FRAUDE PROCESAL, contra el aquí demandado señor FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO y la suscrita recibió acuse de recibido del citado memorial, pero a su vez, no fue tenido en cuenta en el momento del fallo.

19. Como se trata de hacer una sustentación breve, una vez más, solicito al Despacho debocar en forma parcial la providencia atacada únicamente en el numeral 3º para decretar la existencia y vigencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, formada entre los compañeros FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO y VIVIANA PAOLA BLANDON GARCIA, sin que otra persona distinta hubiese aportado un solo centésimo de dinero o ayuda para la compra de los bienes inmuebles y muebles relacionados, que de hecho formaron la citada relación y sociedad Patrimonial de Hecho, que se debe decretar. Visto lo anterior, es evidente e

innegable, Honorables Magistrados, que el fallo objeto de la alzada, debe ser Revocado en el punto de inconformidad de mi mandante y de la suscrita, pero desde ahora les solicito decretar que la suscrita pueda ejercer el uso de la palabra en la correspondiente audiencia para hacer otras aclaraciones y precisiones con miras a esclarecer hechos que sean de relevancia ante la Honorable Sala en su Audiencia correspondiente.

Adjunto en dos (2) folios constancia de la Fiscalía 362, donde cursa la denuncia por Fraude Procesal y otros delitos, el cual se distingue con el No. 110016000050201842309.

Adjunto en tres (03) folios acta de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, proferida dentro del proceso que nos ocupa.

Es de aclarar que el día 23 de enero del año en curso, fue remitido un escrito de sustentación de la alzada al Juzgado de conocimiento para agotar el termino de los tres días posteriores a la fecha de la sentencia, además en la demanda se hizo una manifestación que la suscrita en calidad de apoderada de la demandante podía allegar pruebas y/o documentos en el recorrido del proceso y por ende les allego las documentales ya relacionadas.

De Ustedes, atentamente,



MARTHA CARDOZO MEDINA
C. C. No. 40.771.980 de Florencia
T. P. No. 140.479 del C. S. de la J.
E-mail: abogada123@hotmail.com
Móvil: 310 208 3766